



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	DORIAN JANETH RAMÍREZ MESA Y OTROS
<b>DEMANDADA</b>	LUZ ELENA AGUDELO BUSTAMANTE
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00273</b> 00
<b>ASUNTO</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL. ORDENA REMISIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

Proveniente de la Oficina Judicial se recibió la demanda civil incoativa del proceso de NULIDAD ABSOLUTA, promovido por los señores WILMAR AUGUSTO, DORIAN JANETH y LUIS CARLOS RAMÍREZ MESA, contra la señora LUZ ELENA AGUDELO BUSTAMANTE, con el fin de obtener la nulidad absoluta de la Escritura Pública #896 del 03 de noviembre de 2020 de la Notaría Única de Barbosa – Antioquia, contentiva del Contrato de Donación del bien inmueble ubicado en la Calle 39 N° 107 -43 (primer piso) de la nomenclatura del Municipio de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria 001-1195887 de la ORIP Sur; contrato celebrado entre el fallecido LUIS CARLOS RAMÍREZ ROJAS, quien en vida se identificó con C.C. 587.249, en calidad de donante, y la señora LUZ ELENA AGUDELO BUSTAMANTE, identificada con C.C. 21.524.371, en calidad de donataria.

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda, encuentra el Despacho un reparo que determina el rechazo de la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley, a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia.

Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina por el factor territorial, se debe acudir al artículo 28 del CGP para conocer desde él, los foros o pautas que rigen cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargarse para conocer y resolver cada asunto en específico.

Concretamente, el precepto en cita dispone en su numeral 1º, que, por regla general, *“en los procesos contenciosos, (...) es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*. (Subraya fuera de texto).

De lo expuesto en la demanda, específicamente, en su encabezado, el acápite de notificaciones y la documentación allegada como anexo de la demanda, se advierte que el domicilio de la demandada LUZ ELENA AGUDELO BUSTAMANTE es el Municipio de Barbosa – Antioquia, ente territorial que pertenece al Circuito Judicial de Girardota – Antioquia.

Deviene entonces, que el juez competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Civil del Circuito de Girardota – Antioquia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, y en esa medida, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, a fin de que sea enviada con sus anexos al juez que se estima competente (Inciso 2º del artículo 90 del código General del Proceso).

Conviene anotar que, si bien el numeral 7º del artículo 28 del CGP, establece que *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”*, a juicio de esta judicatura, lo dispuesto en el referido numeral, no es aplicable en este caso, en razón a que con la presente demanda no se están ejerciendo derechos reales, pues lo pretendido es que se declare la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública #896 del 03 de noviembre de 2020 de la Notaría Única de Barbosa – Antioquia, contentiva del Contrato de Donación del bien inmueble ubicado en la Calle 39 N° 107 -43

(primer piso) de la nomenclatura del Municipio de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria 001-1195887 de la ORIP Sur.

Acorde con todo lo antes expuesto, se reitera que, el Juez dotado de aptitud legal para conocer de la presente demanda, es el Juez Civil del Circuito de Girardota – Antioquia, dado que el domicilio de la demandada es el municipio de Barbosa, el cual, conforme al mapa judicial, pertenece al Circuito de Girardota – Antioquia.

Bajo esas circunstancias, y haciendo un análisis desde la perspectiva territorial como factor determinante de la competencia, y sin necesidad de entrar a resolver sobre los demás requisitos de admisión, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la demanda de la referencia, en consecuencia, se declarará la falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda civil incoativa del proceso de Nulidad Absoluta, promovido por los señores WILMAR AUGUSTO, DORIAN JANETH y LUIS CARLOS RAMÍREZ MESA, contra la señora LUZ ELENA AGUDELO BUSTAMANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su intermedio sea enviada al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, archívense las diligencias, de conformidad con lo normado en el artículo 122 del CGP. Lo anterior, sin necesidad de desglose, puesto que la demanda y sus anexos fueron allegados en copia digital y los originales se encuentran en poder de la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE

4.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 102

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de julio de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c81c2e0e22b2cb71d242193b2a58ecdb8e722f70d19da837d5e9d679fcd8e**

Documento generado en 26/07/2023 09:45:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**